

PRO PUESTAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTAS

	Texto actual	Texto propuesto
PRIMERA	<p>Se adicione un cuarto párrafo al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, que actualmente dice:</p> <p>Artículo 86.- Las audiencias serán públicas y en ellas el acusado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.</p> <p>El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.</p> <p>Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando interviniéren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 86.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>La víctima u ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia y hacer uso de</u></p>

		<u>la palabra en las mismas condiciones que los defensores.</u>
SEGUNDA	<p>Se adicione un tercer párrafo al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente dice:</p> <p>Artículo 70.- Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.</p> <p>Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando interviniéren varios agentes del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 70.- ...</p> <p>...</p> <p><u>La víctima u ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia y hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los defensores.</u></p>

TERCERA	<p>Se reforme la fracción II del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente señala:</p> <p>Artículo 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:</p> <p>...</p> <p>II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>...</p> <p>II Coadyuvar con el Ministerio Público; <u>para tal efecto desde que reciba las actuaciones el juez de oficio citará a la víctima u ofendido, para que comparezcan por sí o por representante designado en el proceso, como parte para que directamente o por medio de aquéllos,</u> se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, <u>que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la responsabilidad del inculpado.</u></p> <p>...</p>
----------------	--	--

CUARTA	<p>Se reforme el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente norma:</p> <p>Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.</p>	
QUINTA	<p>Se reforme el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que actualmente señala:</p> <p>Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Ministerio Público; II. El acusado y su defensor; III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos 	<p>Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como la víctima u ofendido o sus representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público.”</p> <p>Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Ministerio Público; II. El acusado y su defensor; III. La víctima u ofendido o sus representantes.

	<p>coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.</p>	
SEXTA	<p>Se reforme el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que actualmente instaura:</p> <p>Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Ministerio Público; II. El acusado o su defensor; y III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. 	<p>Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> III. El Ministerio Público; IV. El acusado o su defensor; y III. <u>La víctima u</u> ofendido o su representante.

SEPTIMA	<p>Se reforme el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente reza:</p> <p>Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.</p> <p>Si el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.</p>	<p>Artículo 290. <u>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el defensor o el inculpado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.</u></p> <p>...</p>
---------	--	--

OCTAVA	<p>Se reforme el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales que actualmente enmarca:</p> <p>Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.</p>	<p>Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado así como a la víctima u ofendido del delito, y que por error o negligencia de su defensor o del Ministerio Público, no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p>
NOVENA	<p>Se reforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente dispone:</p> <p>Artículo 298. No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de</p>	<p>Artículo 298. No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de</p>

	<p>procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p> <p>La reposición sólo se ordenará respecto del apelante agraviado.</p>	<p>procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado <u>así como a la víctima u ofendido del delito</u>, y que por error o negligencia de su defensor <u>o del Ministerio Público</u>, no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.</p> <p>...</p>
DÉCIMA	<p>Se reforme el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que actualmente dispone:</p> <p>Artículo 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.</p>	<p>Artículo 430.- La reposición del procedimiento <u>deberá decretarse</u> de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición.</p>

<p>DÉCIMA PRIMERA</p> <p>Se reforme el artículo 5º. Fracciones I, III incisos a) y b), fracción IV de la Ley de Amparo:</p> <p>5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I El agraviado o agraviados;</p> <p>...</p> <p>III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en</p>	<p>5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I El agraviado o agraviados, pudiendo tener también éste carácter la víctima u ofendido en todos los casos en que tenga ese derecho el imputado.</p> <p>...</p> <p>III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia aún cuando sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>b).- El Ministerio Público, la víctima u ofendido. Así como las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad</p>
---	---

<p>su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;</p>	<p>civil proveniente de la comisión de un delito, <u>el absuelto o reo de sanción corporal de baja penalidad, al igual que su defensor;</u></p>
<p>IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.</p>	<p>IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. El Ministerio Público Federal <u>o Local</u> podrá <u>interponer el Juicio de Amparo contra esas resoluciones que le causen agravios,</u> independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.</p>

DÉCIMA SEGUNDA	<p>76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>II En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.</p>	<p>Artículo 76 bis...</p> <p>...</p> <p>II En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, <u>del Ministerio Público, de la víctima u ofendido del delito.</u></p>
DÉCIMA TERCERA	<p>Se derogue el segundo párrafo de la fracción II del apartado "B" del artículo 20 constitucional, por restringir los derechos del ofendido a que pueda proporcionar todos los datos o elementos con que cuente a la averiguación previa o al proceso, pues en todo caso su aceptación y valoración queda a cargo del juez. La que textualmente dice: "Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa.</p>	